



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	RAILIMAR VERONICA BRICEÑO LOPEZ en representación de la menor de edad V.D.P.B
Demandado	EDUAR ANTONIO PARRA CANCINES (Demandado en impugnación) y EDUARD ENRIQUE ESPINOZA HIGUERA (Demandado en filiación).
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00268 00
Providencia	Interlocutorio No. 685 de 2023
Asunto	Inadmite contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas como lo consagra los artículos 90 y 96 del C.G.P, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Inadmitir, la contestación de la demanda presentada en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por la señora RAILIMAR VERONICA BRICEÑO LOPEZ en representación de la menor de edad V.D.P.B y en contra de los señores EDUAR ANTONIO PARRA CANCINES (Demandado en impugnación) y EDUARD ENRIQUE ESPINOZA HIGUERA (Demandado en filiación), para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, so pena de tenerse por no contestada la demanda, se atiendan estos requisitos:



PRIMERO: Deberán presentar pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos manifestaran en forma precisa y univoca las razones de su respuesta (Artículo 96 numeral 2 del C.G.P).

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial a la Dra. MONICA MARIA ECHEVERRI URIBE, portadora de la T.P. 71.948 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandada en impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4e89a0b08e8145cf4a9ccf8589160907b6fae39f27179563db12b7dc4d328**

Documento generado en 21/06/2023 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>